

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2009 00206	Ordinario	DAVID ROMERO PACHECO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2009 00597	Ordinario	HENRIBERTO BLANCO MOTTA Y OTROS	HOCOL S.A. Y OTRO	Auto ordena Fraccionamiento AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TITULO JUDICIAL.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2010 01369	Ordinario	ALBERTO IBAÑEZ GUARIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2014 00630	Ordinario	LUIS ALIRIO TOVAR	COLPENSIONES	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00201	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decide recurso DECLARA NO REPONER EL AUTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00245	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	VISION LENS S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO ALLEGADA POR EL EJECUTANTE.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00289	Ejecutivo	LUZBELY BECERRA MALDONADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto niega medidas cautelares	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00431	Ordinario	LUZ BIANEY CRUZ CUMACO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00500	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MARIA CRISTINA PRADO DE RIVERA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00689	Ordinario	GUSTAVO GARCIA CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00758	Ordinario	CLARA INES RUEDA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00076	Ordinario	MARIA MARGARITA AVELLANEDA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00222	Ordinario	JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CARLOS AUGUSTO GARZON	Auto niega medidas cautelares	09/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2018 00335	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADO POR LA ACTORA	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2019 00080	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ORJUELA	RAYOS X DEL HUILA SAS	Auto de Trámite ORDENA CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00110	Ordinario	MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00125	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00126	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00127	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00128	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00129	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00130	Ordinario	MARIA DORIS IPUZ	BANCO DE BOGOTA	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00133	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00134	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00135	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00136	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00137	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/12/2020**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 03 de diciembre de 2019 (fl. 272) y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
272 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$385.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$385.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO EJECUCION
DEMANDANTE: DAVID ROMERO PACHECO
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 20090020600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$385.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 DE DICIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia y Laboral, luego de que se surtiera la segunda instancia y recurso extraordinario de casación . Se precisa que el Tribunal Superior de Bogotá – Salud de Descongestión, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. Igualmente se advierte que la Honorable Corte Suprema de Justicia no casa la sentencia del 29 de septiembre de 2014, y sin condena en costas al recurrente.

De otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: HENRRIBERTO BLANCO MOTTA Y OTROS
DEMANDADO: SAN ANTONIO INTERNACIONAL COLOMBIA Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20090059700

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de enero de 2012, este despacho concedió el recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2011, en consecuencia se remitió ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Laboral.

Con decisión del 29 de septiembre de 2014, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia. El 02 de diciembre de 2014, se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2014.

La Corte Suprema de Justicia, el 19 de agosto de 2020, no caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Bajo el anterior contexto, es procedente ordenar lo resuelto por el Superior.

De otra parte se advierte que mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso.

Se tiene que de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial, en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. **439050001018040** por valor de (\$476.914.474) y No. **439050001018524** por valor de (\$160.000.000).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada, de manera voluntaria realizó dos consignaciones, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado actor quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 369), es procedente ordenar el pago del título judicial No. **439050001018524** por valor de (\$160.000.000), a favor del demandante HENRRIBERTO BLANCO MOTTA. Además se ordenará el fraccionamiento y pago del depósito judicial No. **439050001018040**, de la siguiente manera: (\$173.840.170), a favor de HENRRIBERTO BLANCO MOTTA. (\$38.500.000), para NORFI CASTELLANOS GONZALEZ. (\$31.500.000) a favor de MORGAN ROBERT BLACO CASTELLANOS. (\$14.000.000), a favor de ELIAS DAGOBERTO BLANCO MARTINEZ. (\$3.500.000), para PABLO EMILIO CASTELLANOS. (\$3.500.000) a favor de MARIA MAGDALENA GONZALEZ VASQUEZ. (\$191.074.304) a favor del apoderado actor MEDARDO GARZON POLANIA. La parte que le corresponde a la señora MYRIAN MOTTA POLANIA (Q.E.P.D), esto es (21.000.000), se pagará al apoderado con facultad para recibir, quien se encargará de entregarlo a los herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, que mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, obedeció lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19

de agosto de 2020 que dispuso **NO CASAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, en providencia del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **439050001018524** por valor de (\$160.000.000), a favor del demandante HENRRIBERTO BLANCO MOTTA.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO, depósito judicial No. **439050001018040**, de la siguiente manera: (\$173.840.170), a favor de HENRRIBERTO BLANCO MOTTA. (\$38.500.000), para NORFI CASTELLANOS GONZALEZ. (\$31.500.000) a favor de MORGAN ROBERT BLACO CASTELLANOS. (\$14.000.000), a favor de ELIAS DAGOBERTO BLANCO MARTINEZ. (\$3.500.000), para PABLO EMILIO CASTELLANOS. (\$3.500.000) a favor de MARIA MAGDALENA GONZALEZ VASQUEZ. (\$191.074.304) a favor del apoderado actor MEDARDO GARZON POLANIA. La parte que le corresponde a la señora MYRIAN MOTTA POLANIA (Q.E.P.D), esto es (21.000.000), se pagará al apoderado con facultad para recibir, quien se encargará de entregarlo a los herederos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SMAC

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 201000136900 Auto Reconoce Personeria y Termina Proceso

Neiva, Huila, uno de diciembre de dos mil veinte.

Visto el pronunciamiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se reconocerá personería a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC No. 31271414 y T.P. NO. 180.706 del C S de la J., para representar a dicha entidad y se aceptará la sustitución poder hecha por la representante legal de la firma de abogados, al abogado JHONATAN RAMIREZ PERDOMO con CC no. 1075258747 y TP No.289610 del C S de la J. (Fol. 158 a 168 proceso físico).

De otra parte, vista la resolución aportada por COLPENSIONES (Fol. 170 a 177, expediente físico), identificada como la GNR413105 del 21 de diciembre de 2015, emanada de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, con la misma se demuestra el pago total de la Obligación, pues en auto del 29 de abril de 2019, por un lapsus calami, se ordenó demostrar el pago de mesadas pensionales entre el 4 de diciembre de 2014 al 29 de abril de 2015, cuando la condena ejecutada consistió en una indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, y en efecto, se pagó un título judicial a la apoderada de la parte demandante, el 21 de mayo de 2015, por valor de \$ 10.874.518.00 m/l., (Fol. 145 Exp. Físico), el mismo corresponde a la liquidación del crédito que fue presentada el pasado 4 de diciembre de 2014, cuyo pago se ordenó con auto del 29 de abril de 2015. Por lo anterior, se ordenará la terminación proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada como quedó en la parte motiva, para representar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

2. Tener al Abogado JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, identificado como quedó al inicio del presente auto como apoderado sustituto de COLPENSIONES, según se motivó.
3. Terminar el presente proceso por pago total de la obligación, según se sustentó.
4. Levantar las medidas cautelares.
5. Hecho lo anterior, pase al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Rad. 201400630000

Neiva, Huila, uno de diciembre de dos mil veinte

Según obra entre folios 117 a 127, se reconocerá personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, como APODERADA PRINCIPAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Se aceptará la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder. (Folio 180).

Respecto de la falta de exigibilidad del título ejecutivo, en el cual basa el recurso de reposición COLPENSIONES, tenemos:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia^[18]. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión¹.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la

1 Sent. T-404 de 2018

ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Y es que el fin de las mesadas pensionales no es otro que el cubrimiento del mínimo vital para que las personas que adquieren este derecho se les respete la dignidad humana, principio de nuestro Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”

Además el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

Por lo anterior no prosperará el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES.

Al no proponerse excepciones se seguirá adelante con la ejecución y se fijarán las agencias en derecho de la ejecución.

De otra parte se advertirá al apoderado de COLPENSIONES que se abstenga de allegar copias de piezas procesales que se encuentran en el proceso lo cual conlleva a equivocaciones innecesarias por parte del Despacho. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, como APODERADA PRINCIPAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.
2. Aceptar la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder.
3. Declarar no próspero el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme se motivó.
4. Seguir adelante con la presente ejecución, al no haber propuesto excepciones COLPENSIONES.
5. Fijar como agencias en derecho de la ejecución a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante LUIS ALIRIO TOVAR L, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/L.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÚE

Juez

vsp

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 2015-0020100

Neiva, Huila, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2019 por medio del cual se tomó nota de la medida de embargo de remanente comunicada en el proceso con radicación 20160040000 de LIBIA DAVILA DAZA CONTRA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., mediante oficio No. 2111 del 8 de octubre de 2019 con el argumento que ambos procesos fueron terminados y que no existe sustento de la medida aludida en el mencionado proceso.

El Recurso, de entrada, no prosperará por las siguientes razones:

En primer lugar, se ha de destacar que revisado el proceso 20160040000 que se tramita en este mismo Juzgado, según se colige de la revisión del expediente físico, el mismo aún no ha finiquitado y la medida de embargo de remanentes es perfectamente viable en este caso conforme con el artículo 466 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral según el art. 145 del CPTSS.

Respecto de la inembargabilidad de los dineros, el Juzgado se atiene a lo expuesto por la Sala Civil Familia Labora del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 4 de febrero de 2020 obrante entre folios 7 al 10 del cuaderno No. 3 del presente proceso que resolvió sobre la negación de levantamiento de medidas cautelares dinero del cual quedó el remanente embargado.

Respecto de la vinculación de la Procuraduría Judicial para asuntos laborales se negará teniendo en cuenta que es un interviniente facultativo y no tener la calidad de parte.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 16 de octubre de 2019 y en su lugar se concederá el recurso de recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de forma subsidiaria ante la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior de Neiva - Huila. En consecuencia remítase al superior copia de las siguientes piezas procesales obrantes en el presente proceso: auto del 30 de mayo de 2019 por medio del cual se declaró terminado el presente proceso, auto del 28 de junio de 2019, que lo aclaró respecto del nombre del demandado, oficio 2111 del 8 de octubre de 2019 obrante a folio 403 del expediente físico, constancia secretarial del 10 de octubre de 2019, obrante a folio 404, auto del 16 de octubre de 2019 visto a folio 405, del escrito por medio del cual se interpuso el recursos y del cuaderno No. 3 de segunda instancia.

Remítanse en forma digital conforme con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 16 de octubre de 2019, conforme se motivó y en consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Huila.
2. Negar la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Vs

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: VISION LENS SAS
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20160024500

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.54-55), procede el despacho a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20160028900

Neiva, Huila, tres de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, no se accederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas con anterioridad¹, dado que la UGPP no ha allegado la prueba de la notificación por aviso por la página web de la entidad del AUTO ADP008591 del 20 de noviembre de 2018, por lo cual se ordenó requerirla mediante auto del 12 de marzo de 2020.

Si bien es cierto en el presente proceso se libró el mandamiento de pago con anterioridad a la declaratoria de la nulidad de la Resolución que sirvió como base de ejecución, y haberse consolidado el derecho para esa época, al declararse la nulidad, las cosas vuelven a su estado anterior.

Ahora, como la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos son hacia el futuro² como lo expone el memorialista, en el presente proceso aun no existen dineros retenidos, según consulta hecha en el portal del Banco Agrario, proceder a decretar medidas cautelares, iría en contra del ordenamiento legal.

“La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria”³.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ 12 de junio y 20 de noviembre de 2020

² Ex nunc

³ Sent. SU-182 de 2019

RESUELVE:

1. No acceder al decreto de medidas cautelares, según se sustentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

p/vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
178 YM 182 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.656.232,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$1.656.232,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BIANEY CRUZ CUMACO
EMANDADO: EMCOSALUD
RADICACIÓN: 20160043100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, se advierte que en segunda instancia no hubo condena en costas, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINT Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232,00)**, a cargo de la demandante por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA PRADO DE RIVERA
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20160050000

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.73-74), procede el despacho a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
74 Y 76 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.700.000,00
30-31	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$414.058,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.114.058,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCIA CARDOZO
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160068900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.114.058,00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
192 Y 194 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.200.000,00
32 Y 65 C. Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.077.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES RUEDA GARCIA
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20160075800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.077.803,00)**, a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada así, a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$1.977.803 y a cargo de COLPENSIONES \$1.100.000, o de por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Fl. 234 C. Ejecución	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$4.000.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA AVELLANEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20170007600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, dentro del trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, en contra de la demandada y en favor de la actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 20170022200

Neiva, Huila, dos de diciembre de dos mil veinte

Vistas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a folio 84 del expediente físico, el Juzgado no las decretará teniendo en cuenta que carecen del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, según se motivó.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÛE

JUEZ

VS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20180033500

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante PORVENIR S.A. (fl. 68-77), procede el despacho a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL D PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, três (3) de diciembre de dos mil veinte 2020

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ORJUELA
DEMANDADO: RAYOS X DEL HUILA.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20190008000

ANTECEDENTES

En atención a la constancia del folio anterior, y el memorial allegado por la apoderada de la demandada Rayos X del Huila, en donde solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, se procede a revisar la plataforma del banco Agrario de Colombia evidenciando que existen los títulos judiciales No. 439050000970877, 43905000971331 y 439050000973757, por valor de (21.000.000) cada uno.

Ahora bien, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito con ocasión del impedimento manifestado por el titular de este despacho mediante providencia del 06 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la conversión de los depósitos judiciales existentes en el proceso, al Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSION de los títulos judiciales No. 439050000970877, 43905000971331 y 439050000973757, por valor de (21.000.000) cada uno, y dejarlos a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para lo de su competencia.

CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCANEGRA contra COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7, se tiene que:

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora pretendió subsanar la demanda, a folio 23 al 26, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado toda vez que no allegó la reclamación administrativa surtida ante COLPENSIONES, además se tiene que dicha prueba necesaria para determinar la competencia en los procesos contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el art. 11 del CPTSS.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

20200011000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE TARQUI, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMNISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y traslado conforme al decreto 806 de 2020; comunicando que mediante anexos allegados a folios 39 a 53 del escrito de subsanación y mencionados en el folio 06 del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fl. 35,37,39, 41, a 43), manifestando que se ha dado cumplimiento con su carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero y marzo de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE TARQUI, HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

CCHM

20200012500

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00126

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS, no se anexan las facturas No. 125240 de enero y 125623 de febrero de 2018, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparecen enunciadas en el numeral 2 del acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez que refiere subsanarla demanda.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó que, mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fl 35, 37, 39 a 43), y allegó las facturas No. 125240 de enero y 125623 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 36 y 38 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero

de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

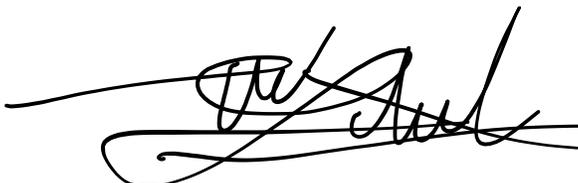
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2020-00127

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ÍQUIRA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y traslado conforme al decreto 806 de 2020; comunicando que mediante anexos allegados a folios 39 a 53 del escrito de subsanación y mencionados en el folio 06 del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (35, 37, 39 a 43), manifestando que se ha dado cumplimiento con su carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero y marzo de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION**

FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ÍQUIRA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2009 00206	Ordinario	DAVID ROMERO PACHECO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2009 00597	Ordinario	HENRIBERTO BLANCO MOTTA Y OTROS	HOCOL S.A. Y OTRO	Auto ordena Fraccionamiento AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ORDENA EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TITULO JUDICIAL.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2010 01369	Ordinario	ALBERTO IBAÑEZ GUARIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2014 00630	Ordinario	LUIS ALIRIO TOVAR	COLPENSIONES	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00201	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decide recurso DECLARA NO REPONER EL AUTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00245	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	VISION LENS S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO ALLEGADA POR EL EJECUTANTE.	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00289	Ejecutivo	LUZBELY BECERRA MALDONADO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto niega medidas cautelares	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00431	Ordinario	LUZ BIANEY CRUZ CUMACO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00500	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MARIA CRISTINA PRADO DE RIVERA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00689	Ordinario	GUSTAVO GARCIA CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00758	Ordinario	CLARA INES RUEDA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00076	Ordinario	MARIA MARGARITA AVELLANEDA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00222	Ordinario	JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CARLOS AUGUSTO GARZON	Auto niega medidas cautelares	09/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2018 00335	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADO POR LA ACTORA	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2019 00080	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ORJUELA	RAYOS X DEL HUILA SAS	Auto de Trámite ORDENA CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00110	Ordinario	MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00125	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00126	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00127	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00128	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00129	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00130	Ordinario	MARIA DORIS IPUZ	BANCO DE BOGOTA	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00133	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00134	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00135	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00136	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00137	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	09/12/2020	1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/12/2020**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 03 de diciembre de 2019 (fl. 272) y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
272 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$385.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$385.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO EJECUCION
DEMANDANTE: DAVID ROMERO PACHECO
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 20090020600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en el trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$385.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 DE DICIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que fue devuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia y Laboral, luego de que se surtiera la segunda instancia y recurso extraordinario de casación . Se precisa que el Tribunal Superior de Bogotá – Salud de Descongestión, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. Igualmente se advierte que la Honorable Corte Suprema de Justicia no casa la sentencia del 29 de septiembre de 2014, y sin condena en costas al recurrente.

De otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: HENRRIBERTO BLANCO MOTTA Y OTROS
DEMANDADO: SAN ANTONIO INTERNACIONAL COLOMBIA Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20090059700

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de enero de 2012, este despacho concedió el recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2011, en consecuencia se remitió ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Laboral.

Con decisión del 29 de septiembre de 2014, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia. El 02 de diciembre de 2014, se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2014.

La Corte Suprema de Justicia, el 19 de agosto de 2020, no caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Bajo el anterior contexto, es procedente ordenar lo resuelto por el Superior.

De otra parte se advierte que mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso.

Se tiene que de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial, en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. **439050001018040** por valor de (\$476.914.474) y No. **439050001018524** por valor de (\$160.000.000).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada, de manera voluntaria realizó dos consignaciones, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado actor quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 369), es procedente ordenar el pago del título judicial No. **439050001018524** por valor de (\$160.000.000), a favor del demandante HENRRIBERTO BLANCO MOTTA. Además se ordenará el fraccionamiento y pago del depósito judicial No. **439050001018040**, de la siguiente manera: (\$173.840.170), a favor de HENRRIBERTO BLANCO MOTTA. (\$38.500.000), para NORFI CASTELLANOS GONZALEZ. (\$31.500.000) a favor de MORGAN ROBERT BLACO CASTELLANOS. (\$14.000.000), a favor de ELIAS DAGOBERTO BLANCO MARTINEZ. (\$3.500.000), para PABLO EMILIO CASTELLANOS. (\$3.500.000) a favor de MARIA MAGDALENA GONZALEZ VASQUEZ. (\$191.074.304) a favor del apoderado actor MEDARDO GARZON POLANIA. La parte que le corresponde a la señora MYRIAN MOTTA POLANIA (Q.E.P.D), esto es (21.000.000), se pagará al apoderado con facultad para recibir, quien se encargará de entregarlo a los herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, que mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, obedeció lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19

de agosto de 2020 que dispuso **NO CASAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, en providencia del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **439050001018524** por valor de (\$160.000.000), a favor del demandante HENRRIBERTO BLANCO MOTTA.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO, depósito judicial No. **439050001018040**, de la siguiente manera: (\$173.840.170), a favor de HENRRIBERTO BLANCO MOTTA. (\$38.500.000), para NORFI CASTELLANOS GONZALEZ. (\$31.500.000) a favor de MORGAN ROBERT BLACO CASTELLANOS. (\$14.000.000), a favor de ELIAS DAGOBERTO BLANCO MARTINEZ. (\$3.500.000), para PABLO EMILIO CASTELLANOS. (\$3.500.000) a favor de MARIA MAGDALENA GONZALEZ VASQUEZ. (\$191.074.304) a favor del apoderado actor MEDARDO GARZON POLANIA. La parte que le corresponde a la señora MYRIAN MOTTA POLANIA (Q.E.P.D), esto es (21.000.000), se pagará al apoderado con facultad para recibir, quien se encargará de entregarlo a los herederos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SMAC

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 201000136900 Auto Reconoce Personeria y Termina Proceso

Neiva, Huila, uno de diciembre de dos mil veinte.

Visto el pronunciamiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se reconocerá personería a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC No. 31271414 y T.P. NO. 180.706 del C S de la J., para representar a dicha entidad y se aceptará la sustitución poder hecha por la representante legal de la firma de abogados, al abogado JHONATAN RAMIREZ PERDOMO con CC no. 1075258747 y TP No.289610 del C S de la J. (Fol. 158 a 168 proceso físico).

De otra parte, vista la resolución aportada por COLPENSIONES (Fol. 170 a 177, expediente físico), identificada como la GNR413105 del 21 de diciembre de 2015, emanada de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, con la misma se demuestra el pago total de la Obligación, pues en auto del 29 de abril de 2019, por un lapsus calami, se ordenó demostrar el pago de mesadas pensionales entre el 4 de diciembre de 2014 al 29 de abril de 2015, cuando la condena ejecutada consistió en una indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, y en efecto, se pagó un título judicial a la apoderada de la parte demandante, el 21 de mayo de 2015, por valor de \$ 10.874.518.00 m/l., (Fol. 145 Exp. Físico), el mismo corresponde a la liquidación del crédito que fue presentada el pasado 4 de diciembre de 2014, cuyo pago se ordenó con auto del 29 de abril de 2015. Por lo anterior, se ordenará la terminación proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada como quedó en la parte motiva, para representar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

2. Tener al Abogado JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, identificado como quedó al inicio del presente auto como apoderado sustituto de COLPENSIONES, según se motivó.
3. Terminar el presente proceso por pago total de la obligación, según se sustentó.
4. Levantar las medidas cautelares.
5. Hecho lo anterior, pase al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Rad. 201400630000

Neiva, Huila, uno de diciembre de dos mil veinte

Según obra entre folios 117 a 127, se reconocerá personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, como APODERADA PRINCIPAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Se aceptará la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder. (Folio 180).

Respecto de la falta de exigibilidad del título ejecutivo, en el cual basa el recurso de reposición COLPENSIONES, tenemos:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia^[18]. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión¹.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la

1 Sent. T-404 de 2018

ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Y es que el fin de las mesadas pensionales no es otro que el cubrimiento del mínimo vital para que las personas que adquieren este derecho se les respete la dignidad humana, principio de nuestro Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”

Además el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

Por lo anterior no prosperará el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES.

Al no proponerse excepciones se seguirá adelante con la ejecución y se fijarán las agencias en derecho de la ejecución.

De otra parte se advertirá al apoderado de COLPENSIONES que se abstenga de allegar copias de piezas procesales que se encuentran en el proceso lo cual conlleva a equivocaciones innecesarias por parte del Despacho. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, como APODERADA PRINCIPAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.
2. Aceptar la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder.
3. Declarar no próspero el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme se motivó.
4. Seguir adelante con la presente ejecución, al no haber propuesto excepciones COLPENSIONES.
5. Fijar como agencias en derecho de la ejecución a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante LUIS ALIRIO TOVAR L, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/L.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÚE

Juez

vsp

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 2015-0020100

Neiva, Huila, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2019 por medio del cual se tomó nota de la medida de embargo de remanente comunicada en el proceso con radicación 20160040000 de LIBIA DAVILA DAZA CONTRA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., mediante oficio No. 2111 del 8 de octubre de 2019 con el argumento que ambos procesos fueron terminados y que no existe sustento de la medida aludida en el mencionado proceso.

El Recurso, de entrada, no prosperará por las siguientes razones:

En primer lugar, se ha de destacar que revisado el proceso 20160040000 que se tramita en este mismo Juzgado, según se colige de la revisión del expediente físico, el mismo aún no ha finiquitado y la medida de embargo de remanentes es perfectamente viable en este caso conforme con el artículo 466 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral según el art. 145 del CPTSS.

Respecto de la inembargabilidad de los dineros, el Juzgado se atiene a lo expuesto por la Sala Civil Familia Labora del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 4 de febrero de 2020 obrante entre folios 7 al 10 del cuaderno No. 3 del presente proceso que resolvió sobre la negación de levantamiento de medidas cautelares dinero del cual quedó el remanente embargado.

Respecto de la vinculación de la Procuraduría Judicial para asuntos laborales se negará teniendo en cuenta que es un interviniente facultativo y no tener la calidad de parte.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 16 de octubre de 2019 y en su lugar se concederá el recurso de recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de forma subsidiaria ante la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior de Neiva - Huila. En consecuencia remítase al superior copia de las siguientes piezas procesales obrantes en el presente proceso: auto del 30 de mayo de 2019 por medio del cual se declaró terminado el presente proceso, auto del 28 de junio de 2019, que lo aclaró respecto del nombre del demandado, oficio 2111 del 8 de octubre de 2019 obrante a folio 403 del expediente físico, constancia secretarial del 10 de octubre de 2019, obrante a folio 404, auto del 16 de octubre de 2019 visto a folio 405, del escrito por medio del cual se interpuso el recursos y del cuaderno No. 3 de segunda instancia.

Remítanse en forma digital conforme con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 16 de octubre de 2019, conforme se motivó y en consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Huila.
2. Negar la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Vs

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: VISION LENS SAS
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20160024500

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.54-55), procede el despacho a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 20160028900

Neiva, Huila, tres de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, no se accederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas con anterioridad¹, dado que la UGPP no ha allegado la prueba de la notificación por aviso por la página web de la entidad del AUTO ADP008591 del 20 de noviembre de 2018, por lo cual se ordenó requerirla mediante auto del 12 de marzo de 2020.

Si bien es cierto en el presente proceso se libró el mandamiento de pago con anterioridad a la declaratoria de la nulidad de la Resolución que sirvió como base de ejecución, y haberse consolidado el derecho para esa época, al declararse la nulidad, las cosas vuelven a su estado anterior.

Ahora, como la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos son hacia el futuro² como lo expone el memorialista, en el presente proceso aun no existen dineros retenidos, según consulta hecha en el portal del Banco Agrario, proceder a decretar medidas cautelares, iría en contra del ordenamiento legal.

“La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria”³.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ 12 de junio y 20 de noviembre de 2020

² Ex nunc

³ Sent. SU-182 de 2019

RESUELVE:

1. No acceder al decreto de medidas cautelares, según se sustentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

p/vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
178 YM 182 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.656.232,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$1.656.232,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BIANEY CRUZ CUMACO
EMANDADO: EMCOSALUD
RADICACIÓN: 20160043100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, se advierte que en segunda instancia no hubo condena en costas, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINT Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232,00)**, a cargo de la demandante por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA PRADO DE RIVERA
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20160050000

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.73-74), procede el despacho a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
74 Y 76 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.700.000,00
30-31	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$414.058,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.114.058,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCIA CARDOZO
EMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20160068900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.114.058,00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas dentro del trámite de ejecución.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
192 Y 194 C. PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.200.000,00
32 Y 65 C. Tribunal	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.077.803,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES RUEDA GARCIA
EMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20160075800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.077.803,00)**, a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada así, a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$1.977.803 y a cargo de COLPENSIONES \$1.100.000, o de por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Fl. 234 C. Ejecución	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$4.000.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA AVELLANEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20170007600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, dentro del trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, en contra de la demandada y en favor de la actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 20170022200

Neiva, Huila, dos de diciembre de dos mil veinte

Vistas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a folio 84 del expediente físico, el Juzgado no las decretará teniendo en cuenta que carecen del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, según se motivó.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÛE

JUEZ

VS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO OSSA VALENCIA
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20180033500

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante PORVENIR S.A. (fl. 68-77), procede el despacho a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL D PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, três (3) de diciembre de dos mil veinte 2020

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ORJUELA
DEMANDADO: RAYOS X DEL HUILA.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20190008000

ANTECEDENTES

En atención a la constancia del folio anterior, y el memorial allegado por la apoderada de la demandada Rayos X del Huila, en donde solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, se procede a revisar la plataforma del banco Agrario de Colombia evidenciando que existen los títulos judiciales No. 439050000970877, 43905000971331 y 439050000973757, por valor de (21.000.000) cada uno.

Ahora bien, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito con ocasión del impedimento manifestado por el titular de este despacho mediante providencia del 06 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la conversión de los depósitos judiciales existentes en el proceso, al Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSION de los títulos judiciales No. 439050000970877, 43905000971331 y 439050000973757, por valor de (21.000.000) cada uno, y dejarlos a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para lo de su competencia.

CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCANEGRA contra COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7, se tiene que:

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora pretendió subsanar la demanda, a folio 23 al 26, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado toda vez que no allegó la reclamación administrativa surtida ante COLPENSIONES, además se tiene que dicha prueba necesaria para determinar la competencia en los procesos contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el art. 11 del CPTSS.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

20200011000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE TARQUI, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMNISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y traslado conforme al decreto 806 de 2020; comunicando que mediante anexos allegados a folios 39 a 53 del escrito de subsanación y mencionados en el folio 06 del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fl. 35,37,39, 41, a 43), manifestando que se ha dado cumplimiento con su carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero y marzo de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE TARQUI, HUILA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

CCHM

20200012500

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00126

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS, no se anexan las facturas No. 125240 de enero y 125623 de febrero de 2018, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparecen enunciadas en el numeral 2 del acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez que refiere subsanarla demanda.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó que, mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fl 35, 37, 39 a 43), y allegó las facturas No. 125240 de enero y 125623 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 36 y 38 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero

de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

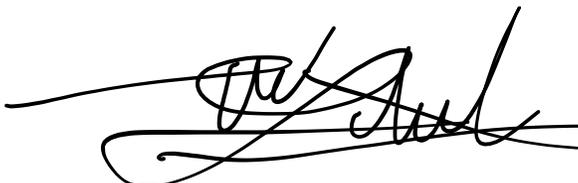
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2020-00127

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ÍQUIRA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y traslado conforme al decreto 806 de 2020; comunicando que mediante anexos allegados a folios 39 a 53 del escrito de subsanación y mencionados en el folio 06 del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (35, 37, 39 a 43), manifestando que se ha dado cumplimiento con su carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero y marzo de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION**

FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ÍQUIRA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00128

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.”.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y traslado conforme al decreto 806 de 2020; comunicando que mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados en el folio 06 del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 35, 37, 39 a 43), manifestando que se ha dado cumplimiento con su carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION**

FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

CCHM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00129

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMNISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS, No aparece dentro de los anexos de la demanda, la factura No. 125580 de febrero de 2018, por valor de \$20.504.684, que refiere en el hecho séptimo, la pretensión tercera y aparece relacionada dentro del acápite de pruebas con el numeral 2, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. No obstante, a folio 19 se aporta la factura No. 125581 del 21/02/2018, por valor de \$4.638.884, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda. De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez que refiere subsanarla demanda.”

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó que, mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 35, 37, 39 a 43), y allegó las facturas No. 125197 de enero y 125580 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 36 y 38 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento

y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA DORIS IPUZ contra BANCO DE BOGOTA, con Nit 860.002.964-4, contra las personas naturales REINEL CHANTRE PERDOMO, con CC No. 12.121.535 y la señora LUZ AYDA PERDOMO, con CC No. 36.311.654, en calidad de anteriores socios de la Compañía CHAMPER Y CIA LTDA, con Nit. 813.001.575-7, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda, a folio 45 al 113, al reunir las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS, arts. 1, 291-3 y 292 del CGP, al señor JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTA, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, a la señora LUZ AYDA PERDOMO, por correo físico o electrónico chaperitda@hotmail.com y al señor REINEL CHANTRE PERDOMO, por correo físico o electrónico chaperitda@hotmail.com, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200013000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00133

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMNISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS, No aparece dentro de los anexos de la demanda, la factura No. 155160 de enero de 2018, por valor de \$20.993.465, que refiere en el hecho séptimo, la pretensión tercera y aparece relacionada dentro del acápite de pruebas con el numeral 2, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. No obstante, a folio 17 se aporta la factura No. 125160 de enero de 2018 por valor de \$20.993.465, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda. De otra parte, se debe corregir el encabezado de la demanda, toda vez que refiere subsanarla demanda.”

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó que, mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 35, 37, 39 a 43), y allegó las facturas No. 125160 de enero y 125543 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 36 y 38 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento

y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE GIGANTE, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00134

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE COLOMBIA, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMNISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS, No se anexa la factura de febrero de 2018, No. 125529 por valor de \$12.765.636, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.”

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó que, mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 34, 36, 38 a 42), y allegó la factura No. 125529 de enero de 2018 que se avizora a folio 37 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE COLOMBIA, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00135

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto no se anexó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la **ADMISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS, No se anexa la factura No. 155525 de febrero de 2018, por valor de \$25.414.013, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. No obstante, a folio 19 se aporta la factura No. 125525 de febrero de 2018, por valor de \$25.414.013, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó que, mediante anexos allegados a folios 20 a 53 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 35, 37, 39 a 43), y allegó las facturas No. 125142 de enero y 125142 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 36 y 38 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero

de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00136

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALGECIRAS, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación, por cuanto, no obra la prueba del mandato judicial conferido a través de poder expresamente otorgado para demandar al municipio de Algeciras, lo anterior, teniendo en cuenta que se allega un poder para iniciar demanda ordinaria contra el municipio de Acevedo, ente territorial diferente al aquí demandado, numeral 1 del Art. 26 del CPTSS. No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS. Igualmente no obra dentro de la demanda, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente al municipio de Algeciras Huila, no obstante, se allega la realizada al municipio de Acevedo Huila, visible a folio 16 y 18, que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. No se anexan las facturas No. 125128 de enero de 2018, por valor de \$30.710.831 y No.125511 de febrero de 2018, por valor de \$29.486.242, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. Se advierte, a folio 17 y 19 respectivamente, las facturas No.125113 de enero y No. 125496 de febrero de 2018, a nombre del municipio de Acevedo, que no tiene relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó

que, mediante anexos allegados a folios 19 a 52 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, allegó poder para iniciar demanda ordinaria en contra del municipio de Algeciras, Huila, (fl.19) que se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 34, 36, 38 a 42), y allegó las facturas No. 125128 de enero y 125511 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 36 y 38 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALGECIRAS, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

CCHM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-00137

Le corresponde a este Despacho analizar si el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ACEVEDO, HUILA**, se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 16 de julio de la presente anualidad se hizo devolución de la demanda por cuanto “El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación, por cuanto, no obra la prueba del mandato judicial conferido, a través de poder expresamente otorgado para demandar al municipio de Acevedo, lo anterior, teniendo en cuenta que se allega un poder para iniciar demanda ordinaria contra el municipio de Aipe, ente territorial diferente al aquí demandado, numeral 1 del Art. 26 del CPTSS. No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS. Igualmente no obra dentro de la demanda, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente al municipio de ACEVEDO HUILA, no obstante, se allega la realizada al municipio de Aipe Huila, visible a folio 16 y 18, que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. No se anexan las facturas No. 125113 de enero de 2018, por valor de \$25.007.671 y No.125496 de febrero de 2018, por valor de \$24.318.796, que refiere en el hecho siete, en la pretensión tercera y que aparece relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 2, conforme lo normado en el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS. Se advierte, a folio 17 y 19 respectivamente, las facturas No.125123 de enero y No. 125506 de febrero de 2018, a nombre del municipio de Aipe, que no tienen relación con los hechos, ni las pretensiones de la demanda.”

Dentro del término concedido para subsanar los yerros, el apoderado demandante presentó conforme al artículo 28 del CPTSS nuevo escrito de la demanda y dio traslado de la misma conforme al decreto 806 de 2020; en ese sentido comunicó

que, mediante anexos allegados a folios 19 a 52 del escrito de subsanación y mencionados a folio 06 y acápite de pruebas del mencionado documento, allegó poder para iniciar demanda ordinaria en contra del municipio de Acevedo, Huila, (fl. 19), que se surtió el trámite de reclamación administrativa realizado a las entidades demandadas (fls. 34, 36, 38 a 42), y allegó las facturas No. 125113 de enero y 125496 de febrero de 2018 que se avizoran a folios 35 y 37 del escrito de subsanación, manifestando que se ha dado cumplimiento con la carga procesal, por lo cual solicita la admisión de demanda incoada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda por entidades de la Seguridad Social y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de enero y febrero de 2018, se puede establecer que la misma como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS** en contra de las empresas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO DE ACEVEDO, HUILA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the left.

YESID ANDRADE YAGUE.
JUEZ.

CCHM